

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación

Diputada Giulianna Bugarini Torres

Presidenta de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, con fundamento en el artículo, 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona la fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI del artículo 14 y se adiciona el Capítulo III Bis de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo**, a fin de que se sirva incluirlo en el proyecto de orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel

Diputada Giulianna Bugarini Torres

Presidenta de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona la fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI del artículo 14 y se adiciona el Capítulo III Bis de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el eje rector del sistema de derechos humanos en nuestro país, al establecer que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En este contexto, a nivel federal se cuenta con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión en la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos jurídicos.

Por su parte, la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo establece actualmente un marco normativo orientado, principalmente, a la coordinación interinstitucional, a la definición de principios generales y a la asignación de atribuciones a las dependencias y entidades que integran la Comisión Estatal Intersecretarial, cuyo objeto es garantizar que la ejecución de las acciones y programas en la materia se realice de manera articulada.

No obstante, dicho ordenamiento estatal carece de un instrumento programático específico que permita traducir los principios y mecanismos de coordinación en acciones concretas, sistemáticas y evaluables dirigidas a la atención integral de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, lo que hace necesario fortalecer su contenido normativo.

Si bien existen esfuerzos institucionales relevantes, como se señaló en la iniciativa previamente presentada para incorporar una atención integral a las personas con esta condición, la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado sigue siendo insuficiente, fragmentada y de alcance limitado, lo que revela la necesidad de avanzar hacia la creación de un Programa Estatal de Apoyo Integral que articule acciones, optimice recursos y garantice una atención digna con enfoque de derechos humanos.

En este marco, las diputadas y los diputados que integramos esta Legislatura contamos con facultades constitucionales y legales para crear instrumentos de política pública, establecer acciones afirmativas y definir obligaciones mínimas a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, particularmente en materias de salud, educación y bienestar, en las que concurren competencias de los distintos órdenes de gobierno.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer un marco programático claro y operativo que permita fortalecer la atención integral de las personas con la

condición del espectro autista en el Estado de Michoacán, a través de un Programa Estatal de Apoyo Integral, cuyos objetivos centrales sean: promover la detección y atención integral de las personas con la condición del espectro autista, mediante servicios de salud multidisciplinarios, educación inclusiva, inclusión laboral y productiva, apoyo psicosocial a familias y personas cuidadoras, acciones contra la discriminación y la sensibilización social, así como la participación activa de la sociedad civil, las propias personas con esta condición, sus familias, la academia y especialistas en el diseño, implementación y evaluación del Programa.

Se incorpora también un esquema de coordinación con los municipios, priorizando a aquellos que fungen como sede de jurisdicción sanitaria, con el propósito de descentralizar la atención, ampliar la cobertura territorial del Programa y dotar a los gobiernos municipales de herramientas claras de coordinación para la atención y canalización de personas con la condición del espectro autista, siempre con pleno respeto a la autonomía municipal.

Con estos objetivos y alcances, esta propuesta busca transformar el marco normativo vigente en una herramienta efectiva de política pública, orientada a garantizar una atención digna, integral y con enfoque de derechos humanos para las personas con la condición del espectro autista y sus familias en el Estado de Michoacán.

Compañeras y compañeros, les invito a ir más allá del respaldo formal y asumir una responsabilidad compartida para que sus principios se traduzcan en acciones concretas. Sumarse a esta propuesta implica también colaborar activamente en su construcción, implementación y evaluación, para que el marco jurídico que hoy proponemos se convierta en una realidad material que transforme la vida de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias.

Hagamos que la ley no sea solo una expresión de voluntad, sino un instrumento vivo de justicia social, inclusión y dignidad, que refleje el compromiso auténtico de este Congreso con un Michoacán más humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI del artículo 14 y se adiciona el Capítulo III Bis de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. ... IV. ...

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Elaborar, proponer y dar seguimiento, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, al Programa Estatal de Apoyo Integral para Personas con la Condición del Espectro Autista, como instrumento de política pública de carácter transversal, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;

VII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III BIS

DEL PROGRAMA ESTATAL DE APOYO INTEGRAL PARA PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 16 Bis. Se crea el Programa Estatal de Apoyo Integral para Personas con la Condición del Espectro Autista, como un instrumento permanente de política pública del Estado de Michoacán de Ocampo, orientado a garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y transversal de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias.

Este Programa tendrá carácter interinstitucional, transversal y progresivo, y se implementará conforme a los principios de derechos humanos, inclusión, no discriminación, accesibilidad, interés superior de la niñez y participación social.

Artículo 16 Ter. El Programa tendrá como objetivos:

- I. Promover la detección temprana, diagnóstico oportuno y atención integral de las personas con la condición del espectro autista;**
- II. Fortalecer la educación inclusiva, mediante apoyos especializados y ajustes razonables;**
- III. Impulsar la atención en salud física, mental y psicosocial con enfoque multidisciplinario;**

- IV. Favorecer la inclusión laboral, productiva y social de las personas con esta condición;**
- V. Brindar orientación, acompañamiento y apoyo a las familias, madres, padres y personas cuidadoras;**
- VI. Promover una cultura de respeto, sensibilización y no discriminación en la sociedad; y,**
- VII. Garantizar la capacitación continua de las personas servidoras públicas en la materia.**

Artículo 16 Quater. El Programa deberá alinearse al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, o al instrumento de planeación que lo sustituya, así como a los programas sectoriales y especiales aplicables, y contará con objetivos, metas e indicadores de desempeño y evaluación.

La Secretaría promoverá la participación de las personas con la condición del espectro autista, sus familias y personas cuidadoras, así como de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas en la materia, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 16 Quinquies. Los apoyos previstos en el Programa tendrán carácter complementario, no permanente y no automático, y se otorgarán previa evaluación socioeconómica, conforme a los criterios de priorización, montos, periodicidad y mecanismos de control que establezcan las reglas de operación, sin perjuicio de la coordinación con otros programas de asistencia social.

Artículo 16 Sexies. Para la implementación territorial del Programa Estatal, la Secretaría promoverá mecanismos de coordinación y concurrencia con los municipios, priorizando a los municipios sede de cada jurisdicción sanitaria, con el objeto de:

- I. Facilitar el acceso descentralizado a los servicios, apoyos y acciones del Programa;**
- II. Impulsar la detección temprana, canalización y seguimiento de personas con la condición del espectro autista a nivel comunitario;**
- III. Promover la vinculación de los servicios municipales de salud, educación, transporte y asistencia social con las instancias estatales competentes;**
- IV. Fomentar la instalación de puntos de atención, orientación o referencia, conforme a la capacidad institucional existente; y,**
- V. Desarrollar acciones conjuntas de capacitación, sensibilización y difusión en el ámbito municipal.**

La coordinación a que se refiere el presente artículo se llevará a cabo mediante convenios de colaboración, respetando en todo momento la autonomía municipal y sin generar obligaciones financieras directas para los municipios, salvo acuerdo expreso de las partes y conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, deberá elaborar y emitir el Programa Estatal de Apoyo Integral para Personas con la Condición del Espectro Autista, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán armonizar sus programas, acciones y políticas públicas relacionadas con la atención a personas con la condición del espectro autista, conforme a lo dispuesto en el Programa, sin afectar derechos adquiridos ni suspender acciones en curso.

CUARTO. Las dependencias y entidades involucradas deberán implementar acciones de capacitación inicial para el personal a su cargo, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

QUINTO. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá promover la suscripción de convenios de coordinación con al menos un municipio sede por cada jurisdicción sanitaria del Estado, con el objeto de implementar acciones territoriales del Programa, conforme a la disponibilidad presupuestaria y respetando en todo momento la autonomía municipal.

Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel